



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal


RV: Rama Judicial contesta dda Industria Agraria Ltda -Indupalma Ltda Rad 2020-00129-00.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/11/2020 17:53

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

&& Contesta dda Indupalma Ltda JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR J61 2020 -129 error judicial desiciones CE.docx; Poder Industrial Agraria La Palma DEAJALO20 6950.pdf; Anexos de Poder RES 5393 - 2017 - UAL.pdf; Nombramiento y acta posesion Directora Administrativa División Procesos.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 4:53 p. m.

Para: Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C. <correscans3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rama Judicial contesta dda Industria Agraria Ltda -Indupalma Ltda Rad 2020-00129-00.

Bogotá D.C, miércoles 11 de noviembre de 2020.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Una (61) Administrativa de Bogotá – Oralidad

Sección Tercera

E.S.D.

Radicación: 11001-33-43-061-2020-00129-00.

Medio Control: Reparación Directa

Demandante: Industrial Agraria la Palma Ltda y Otros.

Demandado: Nación- Rama Judicial y Otros.

En mi calidad de apoderado de la Nación - Rama Judicial, en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito allegar contestación de demanda, poder, anexos y oficio con el que se solicitó el proceso laboral.

De la Señora Juez,

Jesús Gerardo Daza Timaná
CC No. 10'539.319 de Popayán.
T.P No. 43. 870 del CSJ
Cel: 320-4685184

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO20-9534

Bogotá D.C, miércoles 11 de noviembre de 2020.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Una (61) Administrativa de Bogotá – Oralidad

Sección Tercera

E.S.D.

Radicación: 11001-33-43-061-2020-00129-00.

Medio Control: Reparación Directa

Demandante: Industrial Agraria la Palma Ltda y Otros.

Demandado: Nación- Rama Judicial y Otros.

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No. 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones, en los siguientes términos:

1.- PRETENSIONES

Desde el momento procesal que nos ocupa, solicito con mi acostumbrado respeto al señor Juez desechar las súplicas de la demanda y se absuelva de todo cargo puesto que la Entidad que represento, por cuanto en el presente caso no se evidencia el error judicial deprecado.

2.- A LOS HECHOS

Los hechos de la presente demanda son parcialmente ciertos si se tiene en cuenta que constituyen los antecedentes del proceso laboral No. 2015-00191-00 el cual cursó en el Juzgado 1 Laboral de Bucaramanga, que condenó a INDUSTRIA AGRICOLA LA PALAMA – INDUPALMA LTDA, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al traslado del cálculo actuarial de dichos periodos a Colpensiones, para efectos de la pensión de jubilación a favor de JUAN DE JESÚS MENDOZA VILLAMIZAR decisiones que se cuestionan, cuyos hechos más relevantes, resumo en los siguientes términos:



El señor JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.831.555 estuvo vinculado laboralmente con INDUPALMA LTDA, del 20 de febrero de 1976 al 07 de abril de 1976 y del 28 de octubre de 1977 y del 30 de abril de 1992, teniendo como lugar de trabajo la plantación de INDUPALMA LTDA., en la jurisdicción del Municipio de San Alberto - Cesar.

El apoderado de INDUPALMA LTDA aduce que el señor JUAN DE JESUS MENDOZA no fue afiliado en el seguro social por cuanto durante su período de vinculación no hubo cobertura del ISS en el Municipio de San Alberto - Cesar.

El aquí demandante promovió proceso laboral contra INDUPALMA LTDA, del cual conoció el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bucaramanga, solicitando se ordenara a la demandada a reconocer y pagar la pensión sanción o en su defecto pagar el cálculo actuarial a Colpensiones por el tiempo allí trabajado.

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 20 de octubre de 2017, resolvió entre otras, declarar que entre JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR y la empresa INDUPALMA LTDA, existieron dos (2) relaciones laborales, una en el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 1976 y el 07 de abril de 1976 y otra entre el 28 de octubre de 1977 al 30 de abril de 1992 y condenó a INDUPALMA LTDA a hacer el traslado del cálculo actuarial por dichos periodos a COLPENSIONES.

Dicha sentencia fue apelada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 03 de mayo de 2018.

Por estos hechos, considera el apoderado de la aquí demandante que con la decisión de los mencionados Operadores Judiciales se le han causado perjuicios, materiales que totalizados ascienden a \$134'891.464.00.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos,

- 1- La existencia de un daño antijurídico
- 2- Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.



Respecto a la noción de daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De esta manera, la responsabilidad del Estado podría configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en sentencia C -100 de 2001 de la Corte Constitucional), son retomados por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III de la Ley 270/96), al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66 y 67).
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69).

Al respecto vale la pena señalar que el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 indica:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”.

La Ley 270 de 1996 señala en su artículo 66.

“Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

El Consejo de Estado, en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal es cualificado, en el entendido de que el daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales:



“ 1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un ‘concepto equivocado o juicio falso’. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)

2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.

(...)

La Sala de lo contencioso precisa que el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales.

(...)

Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio...”

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que las simples equivocaciones en que incurría el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores¹.

El H. Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad del Estado a la demostración de un error jurisdiccional², así las cosas encontramos que en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, Expediente 15128, consideró:

¹ Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.



“La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.

Por su parte, el artículo 67 señala:

“PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.*
(subrayas propias)

La misma Corporación, en la citada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“(…) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros. (El subrayado es propio)



Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia en comento, declaró la exequibilidad de dicha norma, en el entendido que la misma señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, que el afectado interponga los recursos de ley, por tanto, en caso de no proceder así, se entiende que el daño se debió a culpa exclusiva de la víctima, además, la providencia debe haber hecho tránsito a cosa juzgada, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar que el yerro se ha cometido.

Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas - según los criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio”.

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

“sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”.

La misma Corporación, en sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”



También citó algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que afirman:

“..en el juicio jurisdiccional fuente de responsabilidad civil para quien lo omite, la culpa implica negligencia o ignorancia y ambas, según sean las circunstancias concretas que rodean cada caso, tienen que ser garrafales, habida consideración que el escueto error de concepto, doctrina o interpretación, aún cuando lo haya, no origina aquella responsabilidad sino en tanto se ponga en evidencia la manifiesta infracción de un precepto legal específico cuya preterintención pueda obedecer sino a descuido o impericia de tal entidad que, para cualquier profesional en las disciplinas jurídicas con rectitud de miras y de mediana experiencia, resulten imperdonables; por fuera de este marco y dada la importancia que la independencia de criterio reviste para el eficaz ejercicio de la función judicial, visto el precario y falible que es el entendimiento humano y por cuanto es en no pocas oportunidades la defectuosa redacción de las leyes el factor desencadenante de desaciertos imputables a los organismos de justicia.”

Condiciones

El pronunciamiento también recuerda las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado:

- i El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.
- ii Puede ser de orden fáctico o normativo. El primero supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque no consideró un hecho debidamente probado o se consideró como fundamental un hecho que no lo era.

También puede ocurrir que se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, en tanto no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho supone equivocaciones en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo, y cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.



i Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

ii La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme: En efecto, el error debe radicar en un equivocado enjuiciamiento.

Con todo, el alto tribunal concluye que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional debe realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno

Finalmente, en el presente asunto es importante también señalar los alcances de los fallos y la independencia judicial al respecto: La jurisprudencia constitucional reiteradamente ha decantado su posición de prevalecer y respeta los principios de autonomía e independencia judicial, es así como la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“El principio de autonomía e independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica. Para el caso de los jueces, la autonomía e independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por lo tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia ha comprendido esta cláusula como un límite para las actividades de los demás poderes públicos y los particulares, que exige que los jueces no sean condicionados, coaccionados o incididos, al momento de adoptar sus decisiones, por ningún factor distinto a la aplicación del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivos de los hechos materia de debate judicial. Estos condicionamientos, a su vez, conforman el segundo pilar de la administración de justicia, como es el deber de imparcialidad de los jueces.”

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica



la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Rama Judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia “son independientes”, principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, donde el término “ley”, al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política”. (Apartes de la Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012).

Ahora bien, un fallo reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ empieza explicando que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables.

Así pues, en esta última hipótesis, aclara la Sala, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.

En tal sentido, explicó que el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así.

De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

Con todo, determinó que sólo las decisiones carentes de este último elemento (una justificación o argumentación jurídicamente atendible) pueden considerarse incursas en error judicial.

Y concluyó que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional “únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial y no la conducta ‘subjetiva, caprichosa y arbitraria’ del operador jurídico.

De igual forma en otra decisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado², través de una sentencia de instancia, analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o

¹ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17

² Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100019972445001 (30548), Dic. 02/15 (C.P. Marta Velásquez).



judicial y al **respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo contencioso administrativo.**

De esta manera, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto **el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta.**

Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, **bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas** o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento, así lo reiteró basándose en las normas vigentes y la jurisprudencia de la corporación.

En esa lógica, la alta corporación también recordó que situaciones como **la discrepancia entre magistrado de una sala no es señal de que la decisión final esté en contra del Derecho.**

“*Tal entendimiento es abiertamente incompatible con el principio de autonomía judicial y desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura*”, agregó el alto tribunal. Lo anterior se considera no para deslegitimar o descalificar la decisión adoptada por la mayoría, **sino para formular una crítica útil a la sentencia o la de expresar un punto de vista jurídico distinto**, que se considera más apropiado

Finalmente se trae a colación un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹ en el que se afirma que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así pues, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la **decisión judicial fundada en argumentos racionales.**

En tal sentido, y con base en el “**(PRINCIPIO DE UNIDAD DE RESPUESTA CORRECTA O DE UNIDAD DE SOLUCIÓN JUSTA)** es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas - pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias

¹ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17



interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento - una justificación o argumentación jurídicamente atendible - pueden considerarse incursas en error judicial¹. (Subrayado fuera de texto).

De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

La sentencia C - 037 de 1996.

En relación con el daño antijurídico la Corte Constitucional en la Sentencia C - 037 de 1996, lo que realmente constituye el DAÑO ANTIJURIDICO, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, bajo el entendido de que el término **“INJUSTAMENTE” para efectos de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico, claramente arbitraria (ratio decidendi).**

Es por lo anterior, que corresponde a la parte actora asumir la carga procesal de acreditar que las decisiones de los Operadores Judiciales fueron: arbitrarias, caprichosas, desproporcionadas y proferidas por fuera de los procedimientos legales, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que no se ha demostrado la antijuridicidad del daño reclamado.

Inexistencia del error judicial deprecado

Tal y como se deduce de las pretensiones y hechos descritos en la demanda y sus anexos la Empresa demandante considera que la sentencia proferida por el la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga del 03 de mayo de 2018, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bucaramanga el 20 de octubre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda a favor del señor Juan de Jesús Mendoza Villamizar, la Rama Judicial incurrió en un error judicial.

Alega el convocante que la Ley 100 de 1993, inicio su vigencia el 23 de diciembre de 1993, y creó el sistema de seguridad social integrado por tres regímenes, entre estos el Sistema de Pensiones hoy vigente, y estableció que por aquellos tiempos de servicio que se

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia de 2 de mayo de 2007. Expediente No. 15776. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.



hubieren realizado con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que no hubieren sido materia de aporte alguno, los empleadores deberían hacer el traslado del cálculo actuarial equivalente a tales periodos de tiempo, únicamente respecto de aquellos trabajadores que al 23 de diciembre de 1993 tuvieran contrato vigente con un empleador que tuviera pensiones a cargo en los términos del código sustantivo de trabajo.

Aduce que como consecuencia de lo anterior, cualquier decisión en el sentido de que se traslade por el valor del cálculo actuarial el correspondiente título pensional a COLPENSIONES por concepto de relaciones laborales que no estaban vigentes al 23 de diciembre de 1993, como sucede en este caso, lo que implican una violación ostensible de la Ley 100 de 1993 o en su defecto, una aplicación retroactiva de la misma, al ordenar con base en ella un cálculo actuarial, aplicación retroactiva que es contraria a derecho.

Considera la parte actora que INDUPALMA LTDA, no tenía la obligación de hacer traslados cuantiosos a título pensional y con base en cálculos actuariales sin que dicha obligación esté sustentada en norma preexistente, porque no existiendo cobertura por parte del ISS, no existía para el empleador la obligación correlativa de hacer la afiliación a sus trabajadores y sin el acto jurídico de la afiliación no existía la obligación de realizar la cotización ante el ISS para constituir la pensión, además no había procedimiento alguno que permitiera hacer el pago de las cotizaciones, ni norma jurídica que exigiera hacer aprovisionamiento alguno, ni autoridad judicial o administrativa que pudiera exigir la cotización.

Argumenta además, que las inconformidades del convocante se centran en alegar que los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso No. 2015-00191-00, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bucaramanga el 20 de octubre de 2017 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 03 de mayo de 2018, adolecen de error jurisdiccional por cuanto condenaron a INDUPALMA LTDA a hacer el traslado del cálculo actuarial a COLPENSIONES por los periodos trabajados por el señor JUAN DE JESUS MENDOZA entre el 20 de febrero de 1976 al 07 de abril de 1976 y del 28 de octubre de 1977 y el 30 de abril de 1992, violando así lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 por cuanto el trabajador no se encontraba activo al 23 de diciembre de 1993 y porque no habiendo cobertura del ISS para esa época el trabajador no estaba obligado a cotizar los aportes a pensión; procede hacer el estudio correspondiente con el fin de determinar si en el presente caso se configura el error jurisdiccional en los fallos judiciales cuestionados y si le asiste responsabilidad a la Rama Judicial por los presuntos daños alegados por el convocante.

Por lo anterior, es pertinente abordar el presente estudio bajo los presupuestos del error jurisdiccional establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 y analizar el contenido de los fallos judiciales cuestionados, así:

OBLIGACIÓN PATRONAL DE LOS EMPLEADORES FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL DE SUS TRABAJADORES ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA LA LEY 100 DE 1993.



Con base en la sentencia de la Corte Constitucional No. T-784 del 30 de septiembre de 2010, proferida por la Corte Constitucional, en esta materia se precisó:

“4.1. Régimen jurídico general establecido para el pago de pensión de jubilación a los trabajadores del sector privado con anterioridad a la ley 100 de 1993.

La Ley 6 de 1945 instituyó en Colombia el primer Estatuto Orgánico del Trabajo. Esta regulación tenía como finalidad reglamentar las relaciones que surgían entre empleadores y trabajadores, las convenciones laborales, los conflictos colectivos trabajo y su jurisdicción especial.

Una de las prestaciones que se encontraban a cargo del empleador era la pensión de jubilación. Así el artículo 14 estableció:

La empresa cuyo capital exceda de un millón de pesos (\$ 1.000.000) estará también obligada

a) A sostener y establecer escuelas primarias para los hijos de sus trabajadores, con sujeción a las normas del Ministerio de Educación, cuando el lugar de los trabajos esté situado a más de dos (2) kilómetros de las poblaciones en donde funcionen las escuelas oficiales, y siempre que haya al menos veinte (20) niños de edad escolar;

b) A costear permanentemente estudios de especialización técnica relacionados con su actividad característica, en establecimientos nacionales o extranjeros, a sus trabajadores o a los hijos de éstos, a razón de uno (1) por cada quinientos (500) trabajadores o fracción;

c) A pagar al trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, una pensión vitalicia de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados, sin bajar de treinta pesos (\$ 30) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200), en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales, o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

–negrilla ausente en texto original-

No obstante, el artículo 12 de la mencionada ley indicó que ésta obligación iría hasta la creación de un Seguro Social, el cual sustituiría al empleador en la asunción de la mencionada prestación y asumiría los riesgos de vejez, invalidez y muerte; la enfermedad general, la maternidad y los riesgos profesionales de todos los trabajadores.

La Ley 90 de 1946 instituyó el seguro social obligatorio para todos los individuos, nacionales y extranjeros, que prestaran sus servicios a otra persona en virtud de un



contrato expreso o presunto de trabajo o aprendizaje¹ y creó para su manejo el Instituto Colombiano de Seguros Sociales².

Este mandato consagró en Colombia un sistema de subrogación de riesgos de origen legal, que, previsto en el artículo 72 de la antedicha ley, estableció una implementación gradual y progresiva del sistema de seguro social, pues estableció

“Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, **se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso**. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores”. -negrilla y subrayado fuera del texto-

El régimen jurídico instituido por la ley 90 de 1946, a la par que instituyó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, creó una obligación trascendental en la relación de las empresas con sus trabajadores: **la necesidad de realizar la provisión correspondiente en cada caso para que ésta fuera entregada al Instituto de Seguros Sociales cuando se asumiera por parte de éste el pago de la pensión de jubilación.**

Resalta la Corte que, a pesar de que la instauración iba a ser paulatina, desde la vigencia de la ley 90 de 1946 se impone la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para la realizar las cotizaciones al sistema de seguro social.

En aquellos casos en que el Instituto de Seguros Sociales hubiese asumido el pago de los seguros sociales, los recursos para su pago se obtendrían de acuerdo a lo establecido en el artículo 16³ de esta ley 90 de 1946, precepto que instituyó un sistema

¹ Artículo 2, Ley 90 de 1946: Serán asegurados por el régimen del seguro social obligatorio, todos los individuos, nacionales y extranjeros, que presten sus servicios a otra persona en virtud de un contrato expreso o presunto, de trabajo o aprendizaje, inclusive los trabajadores a domicilio y los del servicio doméstico.

Sin embargo, los asegurados que tengan sesenta (60) años o más al inscribirse por primera vez en el seguro, no quedarán protegidos contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni habrá lugar a las respectivas cotizaciones.

² Artículo 8, Ley 90 de 1946: Para la dirección y vigilancia de los seguros sociales, créase como entidad autónoma con personería jurídica y patrimonio propio, un organismo que se denominará Instituto Colombiano de Seguros Sociales, cuya sede será Bogotá.

³ Artículo 16, Ley 90 de 1946: Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero correspondientes a los seguros obligatorios y los gastos generales de los mismos, serán obtenidos, salvo en los casos expresamente exceptuados, por el sistema de triple contribución forzosa de los asegurados, de los patronos y del Estado. Cuando a este último le corresponda contribuir, su cuota no será inferior a la mitad de la cuota del patrono. Además, para las empresas cuyo capital no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000), o de ciento veinticinco mil (\$ 125.000) tratándose de empresas agrícolas o mineras explotadoras de metales preciosos, el Estado contribuirá con una parte de la respectiva cuota patronal, que el decreto reglamentario fijará entre un diez por ciento (10%) y un cuarenta por ciento (40%) de la misma. Los aportes del Estado se financiarán, en primer término, con los productos de las rentas especiales de que trata el artículo 29, pero si no fueren suficientes, el Gobierno arbitrará los recursos ordinarios y extraordinarios que sean indispensables.



tripartito de contribución forzosa por parte de los asegurados, los patronos y del Estado para el sostenimiento de las prestaciones correspondientes al seguro social obligatorio.

El sistema de financiación del fondo común para el pago de las pensiones de jubilación fue modificado mediante los Decretos 433 de 1971 y 1935 de 1973, por medio de los cuales se exoneró al Estado de los aportes para la financiación de los seguros pensionales, abandonando así el sistema tripartito y radicando únicamente las cotizaciones en cabeza del trabajador y el patrono.

Posteriormente, el Código Sustantivo del trabajo¹ introdujo una disposición muy similar a la contenida en el artículo 72 de la Ley 90 de 1946, en la cual coloca, de manera temporal el pago de las prestaciones sociales, tales como la pensión de jubilación, en cabeza del empleador. El artículo 259 señaló:

“1. Los empleadores o empresas que se determinan en el presente Título deben pagar a los trabajadores, además de las prestaciones comunes, las especiales que aquí se establecen y conforme a la reglamentación de cada una de ellas en su respectivo capítulo.

2. Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejaran de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto de los Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.”

De lo hasta ahora dicho la Sala concluye que:

- i. *La ley 6ª de 1945 asigna a los empleadores la obligación de asumir el pago de las pensiones de jubilación de sus trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos.*
- ii. *El Instituto Colombiano de Seguros Sociales asumirá esta obligación de forma progresiva en reemplazo de las empresas a ello obligadas.*
- iii. *Cuando el Instituto asumía el pago de dichas prestaciones, el empleador debía realizar un aporte proporcional al tiempo que el trabajador había laborado en la empresa (artículo 72 de la ley 90 de 1946)”.*

En este orden de ideas, así la parte actora no allegue las piezas procesales que cuestiona, y solo allegue las actas, si bien son un resumen de lo más relevante de la audiencia, es importante analizar la jurisprudencia en la que fundamentaron las decisiones cuestionadas y así poder realizar un análisis integral de los fallos, sin

PARAGRAFO. Cuando se trate de asegurados obligatorios que tengan efectivamente más de cuatro personas a su cargo, de aquellas a las que está obligado a alimentar de acuerdo con las prescripciones del Código Civil, el Estado podrá contribuir hasta con la mitad del aporte que le corresponda al asegurado, lo que regulará el Departamento Matemático - Actuarial, teniendo en cuenta el excedente de personas que vivan a cargo de éste.

¹ Decretos 2663 y 3743 de 1950, adoptados por la Ley 141 de 1961.



embargo, es evidente que si existe normatividad aplicable respecto a los aportes para pensiones antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Los fallos judiciales cuestionados se encuentran conformes a derecho

De las pruebas aportadas con la demanda, se evidencia el Acta de Audiencia de Trámite y Juzgamiento de fecha 20 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso 2015-00191-00, en la cual consta que el despacho entre otras, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre JUAN DE JESUS MEDNOZA VILLAMIZAR y la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA, existieron dos relaciones laborales entre el 20 de febrero de 1976 al 07 de abril de 1976 y del 28 de octubre de 1977 al 30 de abril de 1992, terminando el último por mutuo acuerdo entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a hacer el traslado del cálculo actuarial por lo periodos comprendidos entre el 20 de febrero de 1976 al 07 de abril de 1976 y del 28 de octubre de 1977 al 08 de enero de 1991, correspondiente al actor (fecha anterior a la inscripción del demandante al ISS, esto es 9 de enero de 1991) a COLPENSIONES, como la petición a la parte actora, debiendo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, solicitar el cálculo actuarial por lo periodos antes mencionados laborados por el demandante a la demandada.

(...)”

Con el Acta anterior, el demandante no allegó el audio ni la transcripción de la audiencia de trámite y juzgamiento, por lo que se desconoce la parte motiva del fallo, no obstante, más adelante se hará el estudio jurídico correspondiente de acuerdo a la situación fáctica planteada por el convocante y lo dispuesto en la parte resolutive del fallo.

Ahora, teniendo en cuenta que contra la providencia de primera instancia se presentó recurso de apelación, procede analizar el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga de fecha 03 de mayo de 2018. En este punto, se evidencia el Acta de fecha 03 de mayo de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la cual consta que el Tribunal resolvió:



“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga el 20 de octubre de 2017 en el proceso promovido por JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

(...)”

De las Actas de los fallos judiciales de primera y segunda instancia no es posible identificar los motivos que llevaron a los operadores judiciales a proferir sentencia condenatoria en contra de INDUPALMA, sin embargo, de ellos es claro que existió una relación laboral entre el señor JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR con la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA entre el 20 de febrero de 1976 al 07 de abril de 1976 y del 28 de octubre de 1977 al 30 de abril de 1992, y que el empleador omitió la afiliación del trabajador al ISS y no realizó el pago de aportes a pensión del mismo, por lo que es pertinente traer a colación las normas que establecen el pago de cálculo actuarial por omisión de afiliación y pago de aportes a pensión, así:

Establece el parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que para el cómputo de semanas para pensión se tendrá en cuenta:

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

*c) **El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.***

*d) **El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.*** (Negrilla y subrayado no original del texto)

(...)

*En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), **el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.*** (Negrilla fuera de texto)



Por su parte el Decreto 1887 del 3 de agosto de 1994, define la fórmula matemática para calcular los Títulos Pensionales, y en su artículo primero indica:

“Artículo 1º Campo de aplicación. El presente Decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993”

El Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 que señala:

“(…) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994”.

De las normas trascritas anteriormente, es claro que para el computo de las semanas para pensión se tendrán en cuenta entre otras, el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador y para que este tiempo se compute deberá hacerse entrega de la reserva actuarial o el título pensional correspondiente el cual debe calcularse conforme la fórmula establecida en el Decreto 1887 de 1994.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto, sí estaba obligado el empleador INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA, a reconocer el título pensional o cálculo actuarial por la omisión en la afiliación y pago de aportes a pensión del trabajador JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR, por el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 1976 al 07 de abril de 1976 y del 28 de octubre de 1977 al 08 de enero de 1991, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Es pertinente advertir que con las pruebas allegadas, no se evidencia que el empleador INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA fuera de aquellos empleadores que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviere a cargo el reconocimiento y pago de pensiones.



Por lo expuesto, se concluye entonces que no existe yerro alguno en las providencias judiciales cuestionadas, pues no se tienen como contrarias a derecho y tampoco son constitutivas de una vía de hecho, ni se observa que hayan sido abiertamente groseras, ilegales o arbitrarias, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo, más bien, se tiene que dieron estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Acorde con lo transcrito, es evidente que no puede usarse este medio de control para revivir estadios procesales ya ejecutoriados, ni puede emplearse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como instrumento para obtener una segunda instancia donde se corrijan las situaciones que se configuraron por causa de quien hoy demanda, pues es evidente que lo que pretende el actor es someter a un nuevo estudio procesal lo que ya fue probado y debidamente fallado, por lo que las pretensiones del convocante no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

1. Alega que la Ley 100 de 1993 inició su vigencia el 23 de diciembre de 1993, y creó el sistema de seguridad social integrado por tres regímenes, entre estos el Sistema de Pensiones hoy vigente, y estableció que por aquellos tiempos de servicio que se hubieren realizado con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que no hubieren sido materia de aporte alguno, los empleadores deberían hacer el traslado del cálculo actuarial equivalente a tales periodos de tiempo, únicamente respecto de aquellos trabajadores que el 23 de diciembre de 1993 tuvieran contrato vigente con un empleador que tuviera pensiones a cargo en los términos del código sustantivo de trabajo.

No le asiste razón al demandante por cuanto conforme los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, entre otras, se tendrá en cuenta para el cómputo de semanas para pensión tanto el tiempo de servicio de trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; como el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

Lo anterior quiere decir, que si bien es cierto, para el caso en concreto no aplica lo dispuesto en el literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 por cuanto el trabajador JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR no tenía relación vigente al 23 de diciembre de 1993, toda vez que terminó el contrato el 30 de abril de 1992, sí aplica lo dispuesto en el literal d) del citado artículo por cuanto estuvo vinculado de manera general con un empleador que omitió su afiliación y pago de aportes a pensión, situación que reguló de manera particular la Ley 100 de 1993, siendo absolutamente procedente condenar al empleador INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA al pago del cálculo actuarial del señor MENDOZA VILLAMIZAR.



Es pertinente advertir que con las pruebas allegadas, no se evidencia que el empleador INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA fuera de aquellos empleadores que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviere a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, por lo que en su caso tampoco era procedente aplicar el literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

2. Aduce que como consecuencia de lo anterior, cualquier decisión en el sentido de que se traslade por el valor del cálculo actuarial el correspondiente título pensional a COLPENSIONES por concepto de relaciones laborales que no estaban vigentes el 23 de diciembre de 1993, como sucede en este caso, implican una violación ostensible de la Ley 100 de 1993 o en su defecto, una aplicación retroactiva de la misma, al ordenar con base en ella un cálculo actuarial, aplicación retroactiva que es contraria a derecho.

Tal y como se explicó anteriormente, es en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que procede el pago del cálculo actuarial a cargo de INDUPALMA, por el tiempo de servicio del señor JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR, con lo cual no se violó lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

3. Que no procede el pago de cálculo actuarial, porque no existiendo cobertura por parte del ISS, no existía para el empleador la obligación correlativa de hacer la afiliación a sus trabajadores y sin el acto jurídico de la afiliación no existía la obligación de realizar la cotización ante el ISS para constituir la pensión, además no había procedimiento alguno que permitiera hacer el pago de las cotizaciones, ni norma jurídica que exigiera hacer aprovisionamiento alguno, ni autoridad judicial o administrativa que pudiera exigir la cotización.

Resulta infundada la apreciación del aquí demandante por cuanto para la época de los hechos, como lo recuerda la Sentencia T-784 del 30 de septiembre de 2010 de la Corte Constitucional antes referenciada, regía la Ley 6 de 1945, La Ley 6 de 1945 instituyó en Colombia el primer Estatuto Orgánico del Trabajo. Esta regulación tenía como finalidad reglamentar las relaciones que surgían entre empleadores y trabajadores, las convenciones laborales, los conflictos colectivos trabajo y su jurisdicción especial.

El artículo 12 de la mencionada ley indicó que ésta obligación iría hasta la creación de un Seguro Social, el cual sustituiría al empleador en la asunción de la mencionada prestación y asumiría los riesgos de vejez, invalidez y muerte; la enfermedad general, la maternidad y los riesgos profesionales de todos los trabajadores.

Así el artículo 14 estableció:

La empresa cuyo capital exceda de un millón de pesos (\$ 1.000.000) estará también obligada

a) A sostener y establecer escuelas primarias para los hijos de sus trabajadores, con sujeción a las normas del Ministerio de Educación, cuando el



lugar de los trabajos esté situado a más de dos (2) kilómetros de las poblaciones en donde funcionen las escuelas oficiales, y siempre que haya al menos veinte (20) niños de edad escolar;

b) A costear permanentemente estudios de especialización técnica relacionados con su actividad característica, en establecimientos nacionales o extranjeros, a sus trabajadores o a los hijos de éstos, a razón de uno (1) por cada quinientos (500) trabajadores o fracción;

c) A pagar al trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, una pensión vitalicia de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados, sin bajar de treinta pesos (\$ 30) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200), en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales, o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.
(Negrilla y subrayado no original del texto).

Es por lo anterior que sí existía la obligación para todas las empresas de realizar aportes a pensión y fue precisamente con la expedición de Ley 100 de 1993 que se regularon y subsanaron todas aquellas situaciones que impedían que al trabajador se le tuvieran en cuenta para su pensión todas las semanas efectivamente laboradas y es por ello que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 contempla que en los casos de omisión de afiliación y pago de aportes a pensión por parte de los empleadores, se puedan computar dichas semanas, siempre y cuando se traslade con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora el cual estará representado por un bono o título pensional.

Lo anterior permite concluir que las decisiones adoptadas por los Operadores Judiciales de Bucaramanga de primera y segunda instancia se encuentran ajustadas a derecho, no se ha demostrado que dichas decisiones constituyan una VÍA DE HECHO, ni mucho menos se encuentra acreditado que dichas decisiones sean caprichosas, arbitrarias, o proferidas por fuera de los procedimientos legales como lo exige la sentencia C - 037 de 1996, lo que desvirtúa la presunta ANTIJURIDICIDAD de tales decisiones.

Así las cosas, podemos observar que la administración de justicia en todas y cada una de las actuaciones en las que avocó conocimiento en el presente caso, respeto el debido proceso y el principio de legalidad.

En este caso, la actuación por parte de la Rama Judicial, se surtió en derecho, en un contexto de oportunidad, prudencia, diligencia y pericia por los Operadores Judiciales, al punto en que el proceso desde su etapa primigenia, logró en debida forma llegar hasta la instancia superior, sin dilaciones ni contratiempos, siempre dentro los lineamientos establecidos por la norma y la propia constitución, respetando los tiempos y absolviendo los requerimientos en cada una de las instancias en las que se avocó con ocimiento.



En este orden de ideas, es evidente que en este caso no se cumplió ninguno de los presupuestos del error jurisdiccional previstos por el legislador, que determinen la existencia de algún perjuicio que le sea atribuible al actuar de dichos Operadores Judiciales y que por ende, tenga que reparar la Rama Judicial a los demandantes en el presente sub examine.

En conclusión, el operador judicial, invocó a manera de fundamentación de las decisiones una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia aplicable al caso sub -jude, de una forma razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, además, el sustento de las decisiones guarda compatibilidad con las hipótesis fácticas que de los hechos probados se mostraron en la instancia.

En efecto, la labor de interpretación jurisdiccional, por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación tal y como ocurrió en el caso sub - lite.

Aunado a lo anterior, las decisiones judiciales se encuentran revestidas de la doble presunción de acierto y legalidad, lo cual equivale, a que no se incurrió en un desacierto evidente, lo que permite colegir que mientras las inferencias del Juez sean lógicas, razonadas y aceptables, como en efecto lo fueron, las resoluciones judiciales quedan cobijadas por el doble amparo presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), y acierto (en la medida que la argumentación y razonamientos expuestos fueron correctos en las dos instancias), motivo por el cual, tampoco se evidencia configurada la falla en el servicio reclamada.

Lo anteriormente expuesto se ratifica si se tiene en cuenta que el aquí demandante en momento alguno ha demostrado que las decisiones adoptadas del Juez de conocimiento, sean caprichosas arbitrarias o proferidas por fuera de los procedimientos legales, según lo dispuesto en la sentencia C - 037 de 1996.

4.- EXCEPCIONES

En ejercicio del legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propongo los siguientes medios exceptivos:

4. 1.- Inexistencia del daño antijurídico

La Ley 6 de 1945 instituyó en Colombia el primer Estatuto Orgánico del Trabajo. Esta regulación tenía como finalidad reglamentar las relaciones que surgían entre empleadores y trabajadores, las convenciones laborales, los conflictos colectivos trabajo y su jurisdicción especial.

El artículo 12 de la mencionada ley indicó que ésta obligación iría hasta la creación de un Seguro Social, el cual sustituiría al empleador en la asunción de la mencionada



prestación y asumiría los riesgos de vejez, invalidez y muerte; la enfermedad general, la maternidad y los riesgos profesionales de todos los trabajadores.

Por lo anterior, en el presente caso se evidencia que no existe yerro alguno en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 03 de mayo de 2018, ni en la sentencia proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bucaramanga el 20 de octubre de 2017, pues no se tienen como contrarias a derecho y tampoco son constitutivas de una vía de hecho, ni se observa que haya sido abiertamente groseras, ilegales o arbitrarias, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo, y si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre esta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual, distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, siendo válida la autonomía e interpretación del operador judicial, no existiendo error judicial alguno por interpretación, más cuando en el presente caso, se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Acorde con lo transcrito es evidente que no puede usarse este medio de control para revivir estadios procesales ya ejecutoriados, ni puede emplearse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como instrumento para obtener una nueva instancia, pues es evidente que lo que pretende el actor es someter a un nuevo estudio procesal lo que ya fue probado y debidamente fallado, por lo que las pretensiones del convocante no están llamadas a prosperar.

Como quiera que el Operador Judicial en este caso, invocó a manera de fundamentación de las decisiones una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia aplicable al caso sub-judice, de una forma razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, además, el sustento de las decisiones guarda compatibilidad con las hipótesis fácticas que de los hechos probados se mostraron en la instancia.

En efecto, la labor de interpretación jurisdiccional, por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación tal y como ocurrió en el caso sub - lite.

Aunado a lo anterior, las decisiones judiciales se encuentran revestidas de la doble presunción de acierto y legalidad, lo cual equivale, a que no se incurrió en un desacierto evidente, lo que permite colegir que mientras las inferencias del Juez sean lógicas, razonadas y aceptables, como en efecto lo fueron, las resoluciones judiciales quedan cobijadas por el doble amparo presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), y acierto (en la medida que la argumentación y razonamientos expuestos fueron correctos en las dos instancias), motivo por el cual, tampoco se evidencia configurada la falla en el servicio reclamada.



Lo anteriormente expuesto se ratifica si se tiene en cuenta que el aquí demandante en momento alguno ha demostrado que las decisiones adoptadas del Juez de conocimiento, sean caprichosas arbitrarias o proferidas por fuera de los procedimientos legales, según lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996.

4.2.- LA INNOMINADA

Vale decir toda aquella que el fallador encuentre probada.

5.- PERJUICIOS

Con base en los anteriores argumentos de hecho y de derecho no hay lugar a reconocer los perjuicios materiales que se reclaman.

6.- PRUEBAS

La Rama Judicial en acatamiento a lo dispuesto en el artículo del CPACA solicitó con el oficio No. DEAJALO20-9563 del 12 de noviembre de 2020, la remisión del proceso radicado con el No. 2015-00191-00 el cual cursó en el Juzgado 1° Laboral de Bucaramanga, que condenó a INDUSTRIA AGRICOLA LA PALAMA – INDUPALMA LTDA, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, instaurada por JUAN DE JESÚS MENDOZA VILLAMIZAR.

7.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y el Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

8.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Calle 72 No 7 - 96, Piso 8, Teléfono 3127011 extensión 7056, o a través del correo: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co, celular: 3204685184.

El Ministerio Público, doctora ZULY MARICELA LADINO MORA, Procuradora Administrativa Judicial 187, correo: procjudadm187@procuraduria.gov.co.



Parte demandante Indupalma Ltda, o su representante recibirá notificaciones en la carrera 11 No. 83-53. Piso 7. Bogotá. Correo: cgutierrez@indupalma.com

El apoderado de la parte actora, abogado Jorge Pinilla Cogollo, correo: pinillajorge8@hotmail.com.

De la Señora Juez,

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ
C.C. No 10'539.319 de Popayán.
T.P. No 43.870 del C. S. de la J.
Correo. jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador -- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

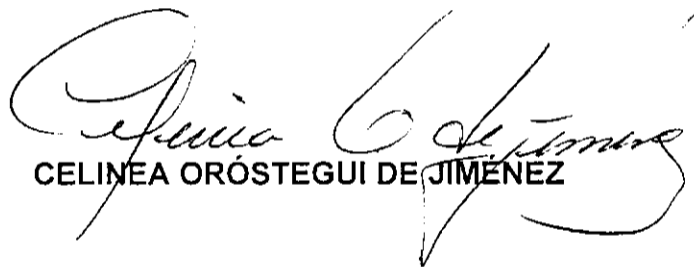


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO20-6950

Bogotá D.C., jueves, 17 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JESUS GERARDO DAZA TIMANA**
Proceso No. **110013343061202000129-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA -
INDUPALMA EN LIQUIDACION**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JESUS GERARDO DAZA TIMANA** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y Tarjeta Profesional No. 43.870, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JESUS GERARDO DAZA TIMANA

C.C.10.539.319 de Popayán

T.P. No. 43.870 del C.S. de la J.

jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

Firmado Por:



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DIVISIÓN DE PROCESOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4210f95efafd7b1f7ccfd46801e2d5ef27b907c287520cd8175031a564e2ba

Documento generado en 26/09/2020 04:28:30 p.m.